

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Secretaría de Cámara: Órdenes.—Exposición dirigida por los Prelados de la provincia eclesiástica de Valladolid á las Córtes del Reino.—Advertencia.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

ÓRDENES

S. E. I. el Obispo, mi Señor, ha determinado celebrar órdenes generales en las Témporas próximas de Santo Tomás Apóstol. Los aspirantes deberán presentar las solicitudes y demás documentos necesarios antes del día 20 de los corrientes. Darán principio los exámenes el día 21.

Astorga 15 de Noviembre de 1901.

Dr. RAMÓN FERNÁNDEZ.

Canónigo-Secretario,

EXPOSICION

*en defensa de las Órdenes Religiosas y de la libertad
del Culto Católico dirigida á las Córtes del Reino
por los Prelados
de la Provincia Eclesiástica de Valladolid.*

En Febrero último comenzaron los ataques más graves que ha sufrido la Iglesia de España en estos últimos tiempos. A imitación de la campaña jacobina iniciada en Francia contra las Órdenes Religiosas, quiso entre nosotros hacerse de su persecución una bandera política; y con pretexto de un drama sectario y de un asunto judicial á que se dió una celebridad bien triste, presencié la Corte vergonzosas escenas de desórden con ofensa y daño de varias casas religiosas. Repitiéronse las reuniones anticlericales; y en el *mitín* del 21 de Abril se condensaron las aspiraciones de los enemigos del Clero católico en una exposición, que se presentó al Gobierno como programa del anticlericalismo.

Pedían en ella que «no teniendo las Órdenes monásticas otro fundamento de existencia legal que los arts. 29 y 30 del Concordato, se procediese desde luego á disolver todas las Congregaciones no autorizadas, es decir *no nombradas* en dichos artículos, y cerrar todos los conventos de monjas que por sus reglas no estuvieran dedicadas desde su fundación á obras de caridad ó de enseñanza».

El supuesto de tal petición era falso: ni el único fundamento de la existencia legal de las Órdenes regulares son los artículos citados, ni aún ateniéndose á ellos solos, dejan de estar autorizadas otras Órdenes que allí no se nombran.

Pero bastó la propaganda impía, de que aquel *mitín* fué principal fruto, para crear á beneficio de la ligereza con que cierta parte de la prensa trata las cuestiones más graves, una atmósfera de dudas que hizo al Gobierno escribir en el discurso de apertura de Córtes, que era necesario determinar el estado jurídico de las Congregaciones Religiosas; como si no estuviera ya bien determinado por nuestro derecho público vigente, por

nuestro derecho concordado y por la jurisprudencia del Poder ejecutivo, constante por más de un cuarto de siglo.

Así lo reconocieron en las Cámaras los más autorizados oradores, no ya de entre los Senadores eclesiásticos, cuya opinión fué unánime, sino de entre los seculares; y no solo de entre los representantes del país que hacen pública y principal profesión de Catolicismo en política, sino de entre los pertenecientes á los partidos que turnan en el poder, cuya opinión coincidió enteramente con la de los Prelados expuesta en la alta Cámara por el de Salamanca en nombre de todos y corroborada por los de Palencia y Tarazona. El propio Ministro de la Gobernación, señor Moret, coincidió con los mismos en reconocer que la ley de Asociaciones de 1887, no era aplicable realmente á las Congregaciones Religiosas; y los Sres. Presidente del Consejo y Ministro de Gracia y Justicia, que no admitieron el reconocimiento general de todas las Órdenes por el Concordato, declararon que todas existían legalmente y que la duda sobre ese punto, menos claro á su entender, de si estaban ó no comprendidas en dicho pacto solemne, no se resolvería sino en concordia con S. S. el Vicario de Cristo en la tierra.

Honda pena y no esperada nos causó, por tanto, el Real decreto que en 19 de Septiembre último apareció en la Gaceta re-frendado por el nuevo Sr. Ministro de la Gobernación. Supónese en él que existen muchas asociaciones anteriores á la ley de 1887 y otras fundadas posteriormente, sobre todo para fines religiosos y políticos, que no han cumplido los preceptos de la misma; y se les abre un plazo de seis meses para que lo hagan, encargando además á los Gobernadores que se lo exijan con especial cuidado á las Asociaciones que se creen desde la fecha, é imponiendo á los extranjeros que quieran constituir las ó entrar en las ya creadas, la condición de inscribirse en su Consulado y además en el Gobierno de la provincia.

Este decreto, ó no significa nada nuevo respecto á las Órdenes Religiosas, á las que no nombra ni designa concretamente, ó implica la adopción para dentro de seis meses del criterio anti-religioso que inspiró el programa de los anticlericales.

Razón han tenido los periódicos hostiles á las Órdenes religiosas para batir sus palmas en honor del Ministro que lo refrenda, ensalzando el sigilo con que lo preparó y ponderando sus consecuencias en lo que llaman problema religioso.

«En el está, decía un diario (1), la solución más radical de ese problema, *la mejor garantía contra los clericales*. Hemos visto con lástima el empeño y la fe que algunos ponían en la reforma del Concordato *como si de una negociación con el Vaticano pudiera venir... la enérgica represión de las Congregaciones Religiosas*. Por someterlas al derecho común se ha optado al fin, *como en Francia*. A nadie se ocultará el gran alcance de esta política. Si por confesar una religión debe el Estado reconocer la naturaleza especial y el derecho especial también de las Asociaciones Religiosas, no se puede negar que el Gobierno *ha llegado al último límite* en la reivindicación de las prerrogativas civiles. *No hará más un estado laico*».

Y es verdad: si el decreto significa lo que tan calurosamente aplaude la prensa liberal, las Órdenes religiosas quedan despojadas de su especial naturaleza de Instituciones eclesiásticas, y trasplantadas del terreno del Derecho canónico al del Derecho común, civil, secular ó laico, como ahora se dice. Y que el decreto significa lo que afirman esos diarios, no puede dudarse. Lo han dicho los periódicos más relacionados con el Ministro: éste ha recibido gustoso los aplausos, y lejos de rectificar, explicando en buen sentido los términos equívocos del decreto ó concretando los abstractos, parece persistir en el erróneo que sirve de base á la interpretación porque le aplauden los enemigos de la religión y de las Órdenes regulares.

Si el Ministro adoptase el criterio de su antecesor y de los demás partidos gubernamentales, nada tendría que temer la Iglesia del decreto.

Refiérese á las Asociaciones comprendidas en los preceptos de la ley de 1887, y ésta exceptúa de ellos á las de la Religión Católica, autorizadas en España por el Concordato.

(1) *El Nacional* del 20 de Septiembre último.

Pero si, según el autor del decreto, no todas las Órdenes Religiosas están reconocidas por aquel pacto solemne, todas deben temerlo. El Estado las declara sujetas á su ley: dentro de los seis meses habrán de inscribirse en el Registro correspondiente de los Gobiernos de provincia y cumplir todo cuanto mandan los artículos 4.º, 9.º, 10 y 11, de aquel instrumento legislativo. Es decir, deberán presentar al Gobernador (art. 4.º), dos ejemplares de los estatutos por que se rigen (Reglas ó Constituciones los llama la Iglesia), «expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución»; y como tales estatutos suelen ser Bulas ó breves pontificios, expedidos hace siglos ó por lo menos años, y en ellos no se expresan la mayor parte de esas circunstancias; v. gr., el domicilio, los recursos con que cuentan, ni la aplicación de los haberes, caso de disolución, no lograrán cumplir los requisitos de la ley.

Deberán, conforme al art. 9.º, dar parte por escrito al mismo Gobernador ó al Alcalde, si viven fuera de la capital de provincia, del lugar y días en que celebran sus sesiones ó reuniones generales ordinarias (v. gr., el coro, el capítulo, las letanías) y si celebran algunas extraordinarias ó en que permitan la asistencia de personas extrañas tendrán que sujetarse á lo prevenido en la ley de reuniones.

Deberán, según el art. 10.º, llevar y exhibir á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, *profesiones y domicilios* de todos los religiosos, aunque claramente se vea que esto es inútil tratándose de quienes tienen una misma profesión y domicilio; nueva demostración de que la ley de 1887 no está hecha para las Comunidades regulares.

Deberán llevar libros de contabilidad y, si recaudan fondos para *socorro ó auxilio* de los asociados (nuevo indicio de que esto no va con los que viven juntos como los religiosos) formalizarán semestralmente sus cuentas de gastos é ingresos, y las pondrán de manifiesto á sus socios, y entregarán un ejemplar en

el Gobierno de provincia, todo bajo la pena de 50 á 150 pesetas de multa.

«La Autoridad gubernativa podrá en fin, según el artículo 12 de la misma ley, penetrar en cualquier tiempo en el domicilio» de la Orden ó Congregación religiosa, por más que las leyes canónicas impongan excomunión mayor *late sententie* á quien quiera que falte á la clausura. Todos estos absurdos se siguen de suponer que todas las Ordenes Religiosas, salvo las nombradas en los artículos 29 y 30 del Concordato, están sometidas á las formalidades de la ley de Asociaciones y deben ser disueltas, si no las cumplen.

Y no hablamos del contrasentido legal de someter á suspensión gubernativa y á disolución por la Autoridad judicial las Ordenes ó Congregaciones eclesiásticas, creadas en virtud de leyes pontificias, y gobernadas por Prelados regulares, cuyo único Superior, fuera de ciertos asuntos en que nos están sometidos, es el Papa.

Ni aún los Prelados de la Iglesia pueden crearlos, nombrarlos ó removerlos de sus funciones dentro de la Orden; y el Gobernador ó el Juez de 1.^a instancia podrán suprimirlos temporal ó perpétuamente, suspendiendo ó disolviendo su Comunidad, si á estas Corporaciones se aplica la ley á que se refiere el decreto.

¿Se necesita más para conocer que las Ordenes Religiosas no están sujetas á las prescripciones de la ley de Asociaciones? Con razón lo reconoció así el anterior Ministro de la Gobernación, llevando la voz del mismo Ministerio actual. Pero no lo reconoció así el que le sucedió y refrenda ese decreto.

Conocido es su discurso sosteniendo que *todas* las Asociaciones Religiosas caen bajo las prescripciones de la ley de 1887, y ahora acaba de hacer en el Congreso declaraciones que parecen indicar la opinión de que sólo las Ordenes nombradas en los arts. 29 y 30 del Concordato son las autorizadas en él.

Seguro, es, por tanto, que con ese criterio será interpretado si las Cortes y la Corona no lo impiden, velando por la integridad de su poder legislativo.

Si los Cuerpos colegisladores por su acto de 1887 sólo quisie-

ron comprender á las sociedades para fines limitados y transitorios, cuyos socios no viven juntos en un mismo domicilio ni profesan un estado particular de vida: si expresamente exceptuó de sus preceptos á las Asociaciones de la Religión católica reconocidas por el Concordato y entre estas figuran todas las que propiamente se llaman Órdenes ó Congregaciones y son verdaderos Institutos de la Iglesia, no hay duda en que el decreto infringe las leyes vigentes, que sólo las Córtes con el Rey pueden abrogar, derogar ó modificar.

Lo primero ya lo hemos demostrado: réstanos solo hacer palpable que todos los Institutos de la Iglesia están reconocidos en España por el Convenio Canónico Civil de 1851.

La Religión Católica se conservará en esta Nación, dice su art. 1.º, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y los Sagrados Cánones.

Uno de esos derechos es el de crear, fundar y multiplicar los operarios evangélicos que forman las Órdenes Religiosas, y regirlos, gobernarlos y disponer de ellos para servicio de Dios y bien de las almas; y en este derecho se comprende 'el reconocimiento de todos los Institutos regulares que la Iglesia ejercitándolo, cree, funde ó autorice.

Tiene la Iglesia Santa dos brazos de que se sirve para su sagrado ministerio: el Clero secular y el Clero regular.

Si aun donde solo se la deja libre y sin protección oficial, sería injusto prohibirla el uso de uno de ellos, é irrisorio decir que se la daba libertad ¿cuánto más absurdo no es hacer lo mismo donde se dice que es la Religión del Estado la Católica y se ha pactado conservarla con todos sus *derechos y prerrogativas*?

«En todas las demás cosas, dice el art. 4.º que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las Órdenes Sagradas, los Obispos y el Clero dependiente de ellos, gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados *Cánones*.» Según éstos, los Prelados pueden crear en sus diócesis nuevas Congregaciones Religiosas, fundar nuevas casas de las ya creadas y disponer de sus individuos en todo lo concerniente á las escuelas públicas, asilos, hospitales y otros establecimientos

de este género, para la promoción de sus súbditos á las Sagradas Órdenes, administración de los Sacramentos á los fieles, para la predicación, exposición del Santísimo Sacramento y otras muchas «cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las Órdenes Sagradas»; y si de todas esas Congregaciones sólo tres pudieron existir en España; ¿dónde queda esa *plena libertad* de los Obispos y del Clero regular, que es una parte del que de ellos depende?

Ó todas quedan reconocidas por el Concordato, ó su artículo 4.º fué inútil é irrisorio

Esto es bien claro: mas si todavía parece obscuro, la luz del art. 43 disipa toda sombra. «Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.»

Según ésta, para autorizar Órdenes ó Congregaciones Religiosas, y fundar nuevas casas ó Comunidades de las mismas, basta la autoridad del Papa y de los Obispos y no se necesita ningún acto legislativo de la Potestad civil.

Quedó, pues, reconocida en el Concordato la posibilidad legal de cuantas Comunidades Religiosas se fundaron conforme á la disciplina canónica: así lo declaró el Papa en el Consistorio de 5 de Septiembre de 1851 al anunciar que «colocadas en situación de ser conservadas, restablecidas y multiplicadas esperaba que recobraría su antiguo esplendor»; y así lo entendió el Ministerio Bravo Murillo, firmante de la Concordia, pues en 1852 creó nuevas casas religiosas mediante dos Reales Cédulas, que hubieran sido ilegales si el reconocimiento general contenido en el artículo 43 no derogara la prohibición, general también, de la ley de 1837.

Poco importa que Ministros posteriores, como los del bienio las hayan desconocido; no eran éstos los que ajustaron el Convenio y sus actos no pueden descubrir la genuina inteligencia de sus cláusulas.

Lo único que ha podido obscurecer tan claros testimonios, ha sido la lectura precipitada y poco reflexiva de los artículos 29

y 30, donde se ha creído ver que *sólo* las Órdenes mencionadas en ellos habían quedado autorizadas. Mas, leídos con atención, se ve que tratan, no de la libertad ó posibilidad legal, sino del establecimiento y conservación activa de algunas Órdenes, que el Gobierno se comprometió á establecer y conservar á su costa.

Cuanto á las Órdenes regulares, el Gobierno, dice el artículo 29, «tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan casas religiosas de San Vicente de Paúl, de San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede:» el Gobierno, añade el art. 35, «proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de dichas casas;» y en cuanto á los Institutos de mujeres los artículos 30 del mismo Concordato y 13 del Convenio adicional de 1860, obligan al mismo Gobierno á procurar el fomento de alguno, y á conservar las casas de los demás, proveyendo á la dotación de las monjas de oficio, (cantoras, organistas, etc.), capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis. Tomar disposiciones para que se establezcan, procurar su fomento, proveer á su subsistencia en todo ó en parte, son cosas muy distintas de reconocer ó dejar en libertad; y, en efecto, por Reales decretos de 23 de Julio y 3 de Diciembre de 1852, se procedió al establecimiento de las casas religiosas de San Vicente de Paúl y San Felipe Neri, fundando un noviciado, determinando el número de individuos de que había de constar, dándoles casa y señalándoles pensión para sus alimentos.

Y respecto á las Comunidades de mujeres la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, determinó los trámites que habían de seguirse para su conservación; y el 6.º, último de ellos, tiene por objeto señalar la cantidad que definitivamente ha de consignarse para los gastos del culto y otros generales de cada Comunidad.

Basta hojear las colecciones de la *Gaceta* desde 1862 en que comenzaron á publicarse en ella, íntegras las leyes de presupuesto del Estado, para encontrar en todos estos, fuera de los de la revolución de 1868, capítulos como los siguientes, que suelen llevar los números 13, 14, 17 ó 18 de los gastos de Gracia y Justicia: Personal de Religiosas en clausura: tantos miles de pesetas;

Material de las mismas: tantos; Instituto de San Vicente de Paúl: tantos; Instituto de San Felipe Neri: tantos; Instituto de las Hijas de la Caridad: tantos, etc.

Sólo quien no haya leído jamás un presupuesto del Estado puede confundir la obligación de establecer y conservar á costa de sacrificios ó consignaciones pecuniarias ciertas Órdenes regulares con el reconocimiento general de su posibilidad ó existencia legal en España.

Sobre esto no se proveyó especialmente en ninguno de esos artículos ni era necesario desde el momento que se pactaba en el primero la conservación de la Religión Católica con todos sus derechos y prerrogativas, y en el cuarto la plena libertad de los Obispos y del Clero en el ejercicio de su autoridad y ministerios que establecen los Sagrados Cánones.

Mas para disipar toda sombra de duda se pactó en el artículo 43, que «en todo lo demás relativo á personas y cosas eclesiásticas se observase la disciplina vigente de la Iglesia »

Reconocida por esta la existencia de las Órdenes Religiosas y la posibilidad de fundar casas y Congregaciones de todas ellas por la Autoridad eclesiástica, reconocida quedó por la legislación española, y eso mismo se supone en los propios artículos 29 y 30, aun cuando tratan de cosa diferente.

Cuando se compromete el Gobierno á establecer ó conservar ciertas casas religiosas y se deja sin determinar las Órdenes á que puedan pertenecer algunas, ó se dice solo que ha de ser aprobada por la Iglesia, es claro que se da por supuesta la legitimidad de todas las que tengan tal aprobación. Tal hizo el art. 29 al consignar el compromiso de establecer casas y Congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl y S. Felipe Neri y de *o'ra Orden* de las aprobadas por la Santa Sede.

Más explícitamente aún supuso la legitimidad de todas las Órdenes Religiosas de mujeres el art. 30, cuando, despues de mencionar las que habían de conservarse y aún *procurar su fomento*, añadió que *respecto á las demás Órdenes*, los Prelados propondrían las casas en que conviniera admitir novicias y darles la profesión.

Nadie lo hubiera dudado tampoco de las Órdenes de varones si la revolución de Septiembre no hubiera impedido publicar el Real decreto convenido con la Nunciatura en 1868, declarando que aquella otra Orden mencionada en el art. 29 había de ser en cada diócesis la que juzgase necesaria su Prelado respectivo (1).

Mas no hace falta cuando tantas pruebas hay de su reconocimiento general, que además está probado y practicado por la jurisprudencia constante del poder ejecutivo.

Si no fuera así, ni para Ultramar, ni para España, ni para el Africa, ni para los Santos Lugares, hubieran podido fundarse en la Península más casas, monasterios ó conventos que las de las Órdenes mencionadas en dichos artículos; y si después de la Constitución vigente se hubiesen fundado por virtud del derecho de asociación garantido en su art. 13, habríanse establecido, conforme á la ley de Asociaciones, que regula el ejercicio de tal derecho y ningún Gobierno las habría permitido prescindir de las formalidades que esta ley exige.

Lejos de eso, todos los Ministerios de todos los partidos políticos que han gobernado á nuestra Nación en los últimos 25 años han autorizado por RR. OO., y aun alguna vez por R. D., la fundación de casas religiosas de toda clase de Congregaciones regulares; y ni antes ni después de 1887 se les impuso por condición que, cumplieran ninguno de los preceptos de la ley de Asociaciones. Todas esas RR. OO., y son muchas, declaran que por parte del Poder civil, no hay óbice ó se autoriza el establecimiento de esas casas religiosas sin más condiciones que la de guardar las Constituciones de su Orden (nueva demostración de que su legitimidad arranca de la disciplina eclesiástica incorporada á nuestro Derecho) y no causar gravámen al Estado (2).

De la presentación de esas mismas Constituciones ó Estatutos

(1) Así lo asegura la *Enciclopedia de Derecho* por los Sres. Arrazola, Gómez de la Serna y otros notables jurisconsultos, en su tomo XII, artículo *Comunidades Religiosas*.

(2) Pueden verse varias de ellas en la obra del Dr. Buitrago *Las Órdenes Religiosas y los Religiosos*, donde se transcriben al pié de la letra.

al Gobernador de la provincia, ni de los demás requisitos de la ley de 1887, no se hace en ellas mención, y eso que las más han sido dictadas despues de esta fecha.

No cabe prueba más decisiva, y esta sola basta para demostrar que todas las Órdenes Religiosas se hallan autorizadas en España por el Concordato y exceptuadas por tanto de los vejatorios preceptos de la ley de Asociaciones.

Si así no fuera, tendríamos que admitir que habían prevaricado y quebrantado las leyes todos los Ministros de todos los partidos gobernantes y aun todos los Parlamentos, que lejos de acusarlos por ello han aprobado leyes que suponen la validez y legitimidad de semejantes autorizaciones. Sirvan de ejemplo las últimas leyes de Reemplazos, donde se exime del servicio á los novicios y religiosos de Congregaciones, no mencionadas en el Concordato, pero autorizadas por el Gobierno con esas RR. OO., v. g. las dedicadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno.

Esta jurisprudencia administrativa corrobora cuanto dejamos dicho y pone de manifiesto la improcedencia de someter á las Congregaciones Religiosas á los preceptos de la ley de Asociaciones, como se intenta en el Real decreto de 19 de Septiembre último; el cual, de interpretarse como lo interpreta su autor, implica la más acerba censura á todos los Ministros que despues de 1887 han dictado esas numerosas RR. OO. autorizando la fundación de monasterios, conventos y otras casas religiosas sin exigirles que cumplieran ni uno solo de los preceptos de la ley de 30 de Junio de aquel año.

Esa misma jurisprudencia, continuada en los 14 años trascurridos despues de la ley de Asociaciones, constituye una interpretación usual y auténtica de la misma, conforme y armónica con la del Concordato; y el contradecirla como se intenta en el Real decreto citado, aunque no sea sino un nuevo criterio del Poder ejecutivo, no puede llevarse á la práctica sin contar con la Santa Sede. Siendo ese criterio contrario á la interpretación que durante tantos años se ha dado por la Iglesia y el Estado á los Convenios vigentes y á la misma ley civil, implica ó supone una

divergencia respecto de lo convenido, y el art. 45 del Concordato prescribe que en tales casos las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para resolver la dificultad.

Pero en realidad el Real decreto consabido en este punto y por ese doble concepto, es esencialmente nulo.

Las leyes, obra de las Córtes con el Rey, según los arts. 18 y 19 de la Constitución, no pueden ser abrogadas ni modificadas por un Real decreto, obra del Rey solamente, cuya autoridad no se extiende á la alteración, sino solo á la ejecución de las leyes.

Todo acto contra ley es nulo de derecho, dice el art. 4.º del Código Civil; y nada más contrario á la ley canónica y civil concordada que restringir la libertad tantos años practicada de establecer casas religiosas sin gravámen para el Estado, ó intentar siquiera restringirla en adelante sin procurar el acuerdo con la Santa Sede prevenido para esos casos.

Tal es el valor del Real decreto interpretado como lo interpretan los que se llaman eco de la opinión liberal y como lo interpretará el Ministro en cuanto pasen los seis meses del plazo.

Y decimos que así se interpretará, porque, aún prescindiendo de la inclinación del Ministro refrendatario bien conocida por sus discursos, todas las Ordenes en el sentido más amplio de la palabra, son Asociaciones para fines religiosos, y si el Parlamento no declara que están exceptuadas, sus enemigos sostendrán que debieron cumplir los mismos trámites que las demás Asociaciones y cualquier Gobierno podrá estimarlo así, quedando instituciones tan necesarias en la Iglesia expuestas á una expulsión ó disolución al arbitrio del poder ejecutivo ó de los sectarios que le impulsen á seguir el camino de las persecuciones religiosas.

Otro ataque gravísimo contra los más sagrados derechos de la Iglesia tenemos que lamentar. Una minoría exigua de sectarios asociada de gentes de las últimas capas sociales, cuya cooperación al mal se adquiere casi de balde en las grandes poblaciones, ha turbado é impedido en varias de ellas los actos más solemnes y preciados del Culto Católico.

Valencia, Zaragoza y otras ciudades antes, recientemente Gijón y Oviedo, han visto atropelladas las procesiones del ju-

bileo del año Santo, sin que los agresores sufrieran el castigo merecido; y lejos de mantenerse á los católicos en su derecho, poniendo la fuerza pública á la defensa del Culto, se han prohibido expresamente las procesiones del jubileo, ó ha dicho la Autoridad civil que no podía garantizar el orden, invitando á la eclesiástica á suspender aquel acto de culto.

Es público y notorio que en cualquiera de los casos ocurridos sobraba la mitad de la fuerza disponible, que no se utilizó, para dispersar y aún prender á los violadores de la solemnidad del Culto; y viene observándose que donde quiera que los sectarios han pretendido insultar á los católicos asistentes á las procesiones del Jubileo, lo han hecho impunemente, y donde se han propuesto impedir las lo han logrado.

No so nos, pues, libres para ejercer nuestro Culto y ese culto es el de la Religión del Estado.

Si esta perturbación de nuestro derecho fuese debida á casos fortuitos ó á que, por la violencia y rapidez de las agresiones ó por falta de fuerzas, no hubiera podido la autoridad reprimirla, los Prelados ahogarían en silencio su dolor; pero de lábios encargados de pronunciar sanciones del derecho han salido disculpas de la iniquidad, y los que solo debieran abrirse para condenar á los delincuentes han pronunciado palabras que los alientan.

Se ha dicho que las procesiones del jubileo eran una provocación. ¿Cuándo lo ha sido el ejercicio del Culto? ¿A quién provoca quien pretende ganar las indulgencias de la Iglesia? ¿Y por qué ha de suponerse provocadora ni animada de ciertos sentimientos políticos una procesión donde, entre mil, solo ha podido citarse una persona significada por ellos? Se ha dicho también, y por quien toma parte en el Gobierno, que éste sólo permitiría las procesiones acostumbradas.

¿Hay cosa más acostumbrada que el Jubileo? Institución antigua de la Iglesia, podría reputarse insólita cuando solo tenía lugar cada cien años; pero desde que se celebra periódicamente cada 25, y además cada vez que sube á la Santa Sede un nuevo Pontífice, ó lo aconseja alguna circunstancia grave de la Iglesia,

acusa por lo menos ignorancia suponerla ahora desacostumbrada y extraordinaria.

Pero aunque lo fuera no es esa razón para negar al Jubileo, ni el permiso que, no puede negarse á las procesiones católicas, ni la sanción de la fuerza pública con que debe ampararse todo derecho.

El art. 7.º de la ley de reuniones exceptúa generalmente de la necesidad de permiso á las procesiones del culto católico y no dice que deban ser acostumbradas: basta que sean actos de dicho culto y esta cualidad no puede negarse á ceremonias expresamente determinadas por el Papa como condición para lucrar las gracias espirituales del Jubileo.

El art. 227 del Código penal, hecho para un régimen librecultista y vigente en la actualidad, impone la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, á quien por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos impidiese á los ciudadanos practicar actos del Culto ó asistir á sus funciones. Y si en 4 de Diciembre de 1894 aplicó el Tribunal Supremo la pena de este artículo al que se opuso con amenazas á que se sacasen las imágenes que habían de ir á una procesión ¿con cuánto más motivo debe aplicarse á los que insultaron, apedrearón ó hirieron á los que iban procesionalmente ganando el jubileo y más aún á los que interrumpieron, impidieron ó dispersaron la procesión del mismo?

En idénticas penas incurren según el núm. 2.º del artículo 240 del mismo Código, los que con hechos, palabras, gestos ó amenazas, impidieren, perturbaren é interrumpieren la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren: y apesar de artículos tan terminantes, corroborados en su aplicación por la jurisprudencia constante de los tribunales, los agresores de las funciones religiosas del jubileo han quedado impunes, y el derecho de la Iglesia y de los católicos, garantizado por la Constitución y por esas sanciones penales, ha quedado sin defensa por parte de la autoridad.

Si donde sólo se concede libertad al Culto Católico debe ga-

rantirle el Poder civil con toda la fuerza pública de que dispone, ¿cuánto más no debe hacer un Estado que profesa socialmente la Religión Católica?

Con el fin, pues de cerrar el paso á males tan graves para la Iglesia Católica, precaver las luchas religiosas que más de una vez han ensangrentado los campos de la Patria y conservar la paz de las conciencias, á costa de mútuos sacrificios conseguida; los Prelados que subscriben acuden á las Córtes del Reino.

Suplicando:

Primero: Se sirvan declarar que todas las Órdenes Religiosas por su propia naturaleza y como autorizadas por el Concordato, están exceptuadas de los preceptos reglamentarios de la ley de Asociaciones, según lo significaron al adoptarla entrambos Cuerpos Colegisladores, rechazando la redacción de su artículo 2.º, en que se citaban determinados artículos de aquél que parecían dar á entender solo eran algunas las autorizadas, y redactándolo en los términos con que se promulgó definitivamente, sin cita ni limitación alguna.

Segundo: Pongan término de una vez á los desórdenes y atentados contra la Religión, invitando al Gobierno á tomar eficazmente las medidas necesarias para defender y amparar el derecho de la Iglesia y de la casi totalidad de los Españoles á] ejercitar el Culto Católico, que es el de la Religión del Estado, en todas sus manifestaciones.

Valladolid 4 de Noviembre de 1901.

Por sí y en nombre de los Prelados de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Zamora, Astorga, Ávila y Segovia, por los cuales ha sido competentemente autorizado,

+ JOSÉ MARÍA, Arzobispo de Valladolid.

ADVERTENCIA

Por la Habilitación Diocesana se hará en el haber del Culto del presente mes el descuento del *Boletín eclesiástico*.

Astorga - La Bañeza

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rúa antigua 5 y 7